



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN
DE GÉNERO**

EXPEDIENTE: PSVG-TP-02/2022

**DENUNCIANTE: PROCEDIMIENTO
OFICIOSO.**

**DENUNCIADA: SONIA LORENA
LÓPEZ HERNÁNDEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY: HÉCTOR
SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.**

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver en sentencia definitiva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave **PSVG-TP-02/2022**, integrado con motivo del procedimiento oficioso incoado en contra de la C. Sonia Lorena López Hernández, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. [REDACTED]

[REDACTED]; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios¹ para este Tribunal se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Proceso electoral ordinario local en Sonora.

1. Proceso Electoral 2014-2015. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo número 57², de fecha siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo

¹ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **"HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

² Acuerdo número 57, del Índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, así como el respectivo calendario integral para dicho proceso.

2. Jornada electoral y toma de protesta. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Sonora para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, y posteriormente, una vez obtenidos los resultados y habiendo resuelto la totalidad de las impugnaciones interpuestas ante la autoridad electoral, se llevó a cabo la toma de protesta de las autoridades electas³, entre ellas, la C. [REDACTED], como [REDACTED] del Estado de Sonora para el periodo constitucional [REDACTED].

II. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-118/2021.

1. Sentencia. Con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia⁴ en el expediente SRE-PSC-[REDACTED]/2021, formado con motivo de la denuncia interpuesta por una ciudadana, presidenta municipal con licencia, y entonces candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en contra de un usuario de la red social de *Facebook*, a quien también identificó como reportero de un medio de comunicación, por difundir unas publicaciones en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* que a su juicio, constituían violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo_57_2014.pdf.

³ De conformidad con lo asentado en la Memoria Electoral 2014-2015, documento alojado en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible para consulta en el enlace: https://ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2015/memoria_descriptiva2015.pdf

⁴ Sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-118/2021, disponible para consulta en el enlace:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0118-2021.pdf>

En la sentencia de mérito, la Sala Especializada expuso que al analizar las constancias que integraban el expediente en comento, advirtió una serie de publicaciones con contenido similar al que fue estudiado, referente a diversas mujeres que aparentemente eran personas del servicio público, por lo que consideró procedente dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con las constancias digitalizadas del expediente, a fin de que determinara lo que conforme a derecho procediera respecto de las publicaciones antes mencionadas.

III. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

1. Recepción. Una vez recibidas las constancias digitalizadas a que se refiere la sentencia SRE-PSC [REDACTED]/2021, a fin de atender lo señalado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ordenó formar cuaderno de antecedentes bajo clave de registro UT/SCG/CA/CG/[REDACTED]/2021.

2. Diligencias por parte de la autoridad administrativa electoral. A fin de estar en aptitud de acordar lo conducente en relación con los hechos que la Sala Regional Especializada consideró que pudieran ser constitutivos de violencia política por razón de género en perjuicio de mujeres que "aparentemente son personas del servicio público", con motivo de diversas publicaciones difundidas por una persona usuaria de la red social de *Facebook* identificada como "*Sonia López*", la Unidad Técnica antes señalada ordenó la certificación de un acta circunstanciada respecto del perfil señalado, con el objeto de ubicar las publicaciones de la red social de referencia, así como una búsqueda en internet que permitiera, en su caso, identificar a las personas que aparecían en las mismas.

Una vez que se obtuvieron los nombres de las personas que aparecían en las publicaciones objeto de investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso antes señalada, estimó procedente desplegar una serie de diligencias de investigación, entre ellas, requerir a los Organismos Públicos Locales Electorales⁵ de diversos Estados, entre ellos Sonora, a fin de que

⁵ En adelante, OPLES.

informaran, respecto de las mujeres cuyos nombres aparecían en las publicaciones ubicadas en la red social de *Facebook*, lo siguiente:

- a) Si identificaban a las personas que aparecían en las publicaciones de mérito.
- b) De resultar afirmativo lo anterior, precisarán si dichas personas ejercían actualmente un puesto de elección popular, o bien, si las mismas habían contendido a un cargo de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021, en la entidad federativa respectiva.
- c) De resultar aplicable lo anterior, se debía indicar:
 - El cargo que en ese entonces ostentaban.
 - El cargo para el cual contendieron.
 - El partido político o coalición por el que fueron postuladas y,
 - En su caso, cualquier dato registrado para su eventual localización.

Posteriormente, el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por desahogados los requerimientos de información formulados a los diversos OPLES, resultando, en lo que respecta al de Sonora, lo siguiente⁶:

<i>ESTADO</i>	<i>CIUDADANA</i>	<i>OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA</i>	<i>RESPUESTA</i>
SONORA	██████████ ██████████ ██████████	IEE/SE ██████/2021 17/AGOSTO/2021	ACTUALMENTE ██████████ 2020-2021 (sic)

3. Competencia. Acorde a lo razonado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (ff.7-25), la tramitación de las quejas y/o denuncias vinculadas con la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, no es de competencia exclusiva de esa autoridad electoral, sino que, el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores respectivos, dependerá del tipo de elección, la conducta denunciada, las o los sujetos involucrados en la misma, así como la incidencia en la demarcación territorial que corresponda.

⁶ De conformidad con la información señalada a foja 11 anverso de autos.

4. **Escisión de los hechos objeto de investigación.** Por lo señalado en el numeral 3 de este apartado, y toda vez que la persona que aparece en una de las publicaciones objeto de investigación (en específico, la correspondiente al enlace: <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/photos/pcb.2847812575535371/2848472308802731>) se identificó como la de nombre "██████████", quien, según el informe del OPLE de Sonora, al veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (fecha en que éste se rindió), dicha ciudadana ostentaba el cargo de ██████████ del Estado de Sonora, en atención al criterio de distribución de competencias establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral antes señalada, concluyó que los hechos relacionados con la presunta comisión de violencia política por razón de género en perjuicio de la ciudadana a que se ha hecho referencia, no actualizaban la competencia del Instituto Nacional Electoral, sino del OPLE de Sonora, por corresponder el cargo desempeñado en ese entonces por la presunta víctima, a esa demarcación territorial.

En virtud de lo anterior, la Unidad Técnica mencionada determinó remitir de manera inmediata copia de todas y cada una de las constancias que integraban el cuaderno de antecedentes, de manera digital, al OPLE de Sonora, para que en plenitud de atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de las circunstancias relacionadas a la publicación antes precisada.

IV. Sustanciación del procedimiento sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

A) Expediente IEE/CA-██████████2021

1. **Recepción y requerimiento.** Por auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, emitido en el cuaderno de antecedentes registrado bajo clave

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

IEE/CA-█/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tuvo por recibido por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Sonora, el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del cuaderno de antecedentes identificado con clave UT/SCG/CA/CG/█/2021, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, y a fin de estar en condiciones de iniciar un procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de forma oficiosa, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 3, inciso c) del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁸, en relación con el punto 7.9 del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en Sonora⁹, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos ordenó requerir a la C. █
█, para que en el plazo de tres días hábiles informara a la Dirección Jurídica a su cargo, si era o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, precisando que, en caso de manifestar su consentimiento para tal fin, se le otorgaba la facultad de presentar los elementos de prueba que estimara pertinentes; apercibida que, de no desahogar tal requerimiento, no se podría dar inicio al procedimiento respectivo.

2. Contestación a requerimiento. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, la C. █
█ atendió el requerimiento formulado mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno precisado en el numeral anterior, en el sentido de solicitar y hacer la petición expresa en su carácter de denunciante y víctima de dar inicio al procedimiento correspondiente.

⁸ Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; disponible para consulta en el enlace:

https://www.ieesonora.org.mx/documentos/proyectos_acuerdo/anexos/proyecto_de_acuerdo_aprueba_reglamento_67223_anexo_i.pdf

⁹ Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora; disponible para consulta en el enlace:

<https://oppmujeres.sonora.gob.mx/images/2021/ProtocoloVPCM.pdf>

Posteriormente, por auto de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local tuvo a la C. [REDACTED] manifestando su conformidad de iniciar el procedimiento correspondiente con el fin de investigar y en su oportunidad sancionar las conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

En virtud de lo anterior, y al advertir la existencia de indicios suficientes para iniciar una investigación a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por la posible comisión de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el mismo auto, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos estimó procedente ordenar el cierre del cuaderno de antecedentes IEE/CA-44/2021, para iniciar un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de forma oficiosa, de conformidad con la normatividad vigente.

B) Expediente IEE/PSVG-19/2021.

1. Inicio del procedimiento sancionador. En cumplimiento al auto de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, precisado en el numeral 2 del inciso que antecede, mediante diverso proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (ff.39-62), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local ordenó registrar las constancias que en un inicio integraron el cuaderno de antecedentes IEE/CA-44/2021, como expediente con clave IEE/PSVPG-[REDACTED]/2021.

Por otra parte, se ordenó requerir a la C. [REDACTED], para que en el plazo de tres días autorizara algún domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le realizarían por estrados.

Asimismo, con el fin de certificar la existencia de la publicación que dio inicio al presente procedimiento oficioso se solicitó el auxilio a cargo del personal del Instituto para que la Secretaría Ejecutiva delegara facultades de oficialía electoral, a fin de que procediera a dar fe del contenido del enlace

[REDACTED], y a su vez, realizara una revisión al perfil de *Facebook* del usuario de nombre "Sonia López", el cual según se precisó en el auto de mérito, podía ser visualizado en la liga electrónica <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez>, específicamente el apartado de información compartido por el referido usuario, esto con el fin de obtener algún dato que hiciera ubicable a la persona que administra la referida cuenta de la red social en comento.

De igual forma, se solicitó el apoyo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local para que girara oficio a la empresa *Facebook Inc.*, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, en el plazo de tres días, procediera a identificar e informar quién o quiénes son las personas responsables de la página de *Facebook* con nombre de usuario "Sonia López" (@envivoconsonialopez), precisando que la misma podía ser visualizada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez>, así como los datos de contacto, domicilio y cualquier otro elemento que pudiera llevar a deducir quiénes son las personas físicas o morales a cargo de la mencionada cuenta, a quien se le atribuyen los hechos motivos del presente procedimiento sancionador.

En virtud de lo anterior, en el auto de mérito se reservó acordar sobre el emplazamiento hasta en tanto se contara con elementos suficientes para realizar el mismo, es decir, nombre y domicilio de la persona presuntamente responsable de las acciones motivo de investigación en el presente asunto.

Por otro lado, en el mismo auto, se realizó un estudio sobre la procedencia de las medidas cautelares, determinando proponer su dictado a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de solicitar el apoyo del Secretario Ejecutivo del Organismo electoral en comento, con el fin de que procediera a girar oficio a la empresa *Facebook Inc.*, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ordenando remover de forma inmediata la publicación contenida en la liga electrónica

<https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/photos/a.241941111111111/1015811111111111>, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.

Asimismo, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, realizó un estudio oficioso para analizar la procedencia de medidas de protección, concluyendo innecesario su dictado, al no advertir alguna situación que hiciera suponer objetivamente algún riesgo a la integridad física de la víctima.

Por último, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en comento, así como de las áreas competentes para la práctica de las notificaciones necesarias.

2. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. En atención a lo ordenado en el auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (ff.39-62), con fecha veinte del mes y año en comento, personal del Instituto Electoral local, en comisión de oficialía electoral, elaboró Acta Circunstanciada (ff.82-138), por medio de la cual dio fe del contenido del enlace <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez>, así como <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez>, advirtiendo de esta última diversos datos de contacto como lo son, un número de teléfono, un correo electrónico y un domicilio.

3. Acuerdo CPD69/2021 (medidas cautelares). En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (ff.139-163), la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realizada mediante auto de fecha dieciocho de octubre del mismo año (ff.39-62), resolviendo imponer medidas cautelares dentro del expediente IEE/PSVPG-█/2021 del índice del Instituto Electoral local, instruyendo al Secretario Ejecutivo de ese Organismo a realizar las diligencias necesarias para su ejecución.

4. Diligencias para emplazamiento. Una vez remitida la información por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en donde la empresa *Facebook Inc.*, procede a proporcionar datos (ff.176-177) sobre quién o quiénes son las personas responsables de la página de dicha red social con el nombre de usuario "Sonia López" (@envivoconsonialopez), en la que se realizó la

publicación objeto de investigación en la presente causa, y concatenando dichos datos con la información encontrada en el enlace <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez> al elaborar el acta circunstanciada de oficialía electoral con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, por auto de fecha veinticuatro de noviembre de ese año (ff.178-180), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local estimó que contaba con elementos suficientes para ordenar el emplazamiento de la persona responsable de la cuenta de *Facebook* identificada con el nombre "*Sonia López*" (@envivoconsonialopez).

En virtud de lo anterior, en el auto de mérito se ordenó emplazar a la ciudadana "*Sonia López*", en su carácter de denunciada, en el domicilio contenido en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno (f.138), corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente, para efecto de que en un plazo de setenta y dos horas realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Asimismo, al advertir que el domicilio con el que se contaba para realizar el emplazamiento correspondiente era fuera del estado de Sonora, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto a efecto de que procediera a girar oficio a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de San Luis Potosí (Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad), con el fin de que, en auxilio y colaboración a la sustanciación del presente asunto, instruyera al personal a su cargo para que llevara a cabo el emplazamiento en los términos antes señalados.

Por último, tomando en consideración que el domicilio de la denunciada se ubicaba fuera de este estado, se le requirió de igual forma para que dentro del mismo plazo otorgado para dar contestación a la denuncia, señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibiéndole de que, en caso de incumplimiento, las notificaciones subsecuentes se le realizarían por estrados de ese Instituto.

5. Remisión de constancias de emplazamiento. Mediante oficio CEEPC/SE/5662/2021 (f.185), remitido con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias atinentes al

emplazamiento de la denunciada, y de las cuales se desprende que el nombre completo de la misma es Sonia Lorena López Hernández.

6. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintidós (ff.212-214), ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la C. Sonia Lorena López Hernández compareció a dar contestación a los hechos que se le atribuyen en el presente procedimiento.

Posteriormente, por auto de fecha veinte de enero del año que transcurre (ff.217-219), se tuvo a la C. Sonia Lorena López Hernández dando contestación a los hechos que se le atribuyen, como propietaria de la cuenta identificada bajo el nombre "*Sonia López*" de la red social de *Facebook*; por otro lado, se le tuvo señalando medio electrónico y número telefónico para oír y recibir notificaciones, así como autorizando diversas personas para recibirlas en su nombre; por último, se proveyó sobre la admisión de las probanzas señaladas en el escrito de mérito.

7. Vista a las partes. Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós (ff.224-225), al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a vista de la partes, por el plazo de tres días, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

8. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio número IEE/DEAJ-013/2022 (ff.1-3), con sello de recepción de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG█/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.239-242).

V. Recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de expediente y turno. Por auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós (ff.243-244), este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral 8 del apartado que antecede, integrado con motivo del procedimiento oficioso incoado en contra de la C. Sonia

Lorena López Hernández, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la C. [REDACTED], el cual se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el Libro correspondiente, bajo clave PSVG-TP-02/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Por otro lado, se tuvo al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local remitiendo el informe circunstanciado correspondiente; asimismo, se tuvo a la denunciante señalando medio electrónico para oír y recibir notificaciones, así como autorizando personas para recibirlas en su nombre, y se le requirió para que en el plazo de tres días señalara domicilio en esta ciudad, apercibiéndola que de no ser así, las subsecuentes notificaciones se le realizarían por estrados de este Tribunal y al correo electrónico proporcionado; de igual manera, al advertir que la presunta víctima no había autorizado domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordenó requerirle para que en el plazo de tres días señalara domicilio en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se le realizarían igualmente por estrados de este Órgano jurisdiccional.

Por otra parte, tomando en consideración que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós (ff.224-225), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local ordenó poner a la vista de las partes el expediente que nos ocupa y con el fin de evitar una probable revictimización de la C. [REDACTED], se consideró innecesario desahogar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el párrafo tercero del diverso 297 de la Ley Electoral local.

Expuesto lo anterior, y dado que no existen pruebas ni diligencias pendientes de desahogar, al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento

especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 *SEXIES*, en consonancia con el artículo 304, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas que pueden tipificarse como violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Finalidad del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del procedimiento sancionador que se resuelve está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 *BIS* y 297 *SEPTIES* de la citada Ley.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Hechos materia de controversia. Previo consentimiento de la posible víctima, mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (ff.39-62), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana acordó integrar el expediente relativo al Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, bajo clave IEE/PSVPG-█/2021, con las constancias remitidas por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, entre las que obra el Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (ff.7-25), emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con motivo de diversas publicaciones cuyo contenido pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de diversas ciudadanas del servicio público, entre ellas, la C. █, quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora.

Los hechos constitutivos de la presente controversia, se hicieron constar en una publicación realizada el catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el perfil identificado bajo nombre de usuario "*Sonia López*" (@*envivoconsonialopez*), de la red social de "*Facebook*", visible en la liga electrónica www.facebook.com/envivoconsonia

██████████ en la que, según precisó, se podía observar a la C. ██████████, junto con la frase "LA ÚNICA TRANSFORMACIÓN QUE TUVIMOS EN SONORA".

Por tal motivo, al advertir que existían indicios suficientes para iniciar una investigación a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por la posible comisión de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 266 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, estimó justificado iniciar de oficio dicho procedimiento.

2. Contestación a los hechos. Una vez que se realizaron diversas diligencias de localización y emplazamiento, a través de escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintidós (ff.212-214), la C. Sonia Lorena López Hernández compareció al procedimiento en su carácter de denunciada, a dar contestación a los hechos que se le atribuyen como propietaria de la cuenta de *Facebook* "Sonia López", manifestando para tal efecto lo siguiente:


- Es falso que la difusión en su cuenta de *Facebook* "Sonia López", respecto de publicaciones de otros usuarios, impliquen violencia política contra la mujer en razón de género, es decir, que expresen alguna idea machista o sentido similar al creador de la publicación analizada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual terminó infraccionando al C. Juan Carlos García Partida.
- Para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes elementos:

1. Que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - a) se dirija a una mujer por ser mujer,
 - b) tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
 - c) las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que

se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.



Derivado de lo anterior, a juicio de la denunciada, en el caso particular no se reúnen dichos elementos, ya que el replicar, difundir o compartir publicaciones ciertas (de alguna otra fuente), agregando frases subjetivas, no constituye infracción alguna, pues de ser así, se llegaría al absurdo de denunciar a todos y cada uno de los millones de usuarios de las redes sociales que retransmiten una idea u opinión de algún periodista o reportero, agregándole una o unas simples frases que para él o los órganos públicos electorales, son sinónimo de violencia política contra la mujer en razón de género.

3. **Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. [REDACTED], por parte de la C. Sonia Lorena López Hernández, derivado de la publicación realizada el catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el perfil de nombre "Sonia López" (@envivoconsonialopez), de la red social de Facebook, (el cual identifica como de su propiedad), visible en la liga electrónica [https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/[REDACTED]), en la que se puede observar a la C. [REDACTED], junto con la frase "LA ÚNICA TRANSFORMACIÓN QUE TUVIMOS EN SONORA".

CUARTO. Consideraciones previas.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**.

QUINTO. Estudio de fondo

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Marco normativo.

1.1. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Para verificar la existencia de las conductas denunciadas, y si éstas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario establecer previamente el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

1.2. Marco normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

A) Marco normativo constitucional (bloque de constitucionalidad).

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, 34 y 35, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en el preámbulo y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Federal establece en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por cuestiones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera

conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos".¹⁰

Ahora bien, a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los convenios y tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, constituyen lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado el bloque de constitucionalidad, y vienen a formar, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna de la Unión, la Ley Suprema de la Unión, a la cual, sin excepción, deben sujetarse todas las autoridades del país.

A raíz de lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹¹, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres¹², la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la citada Convención, se establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹¹ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

¹² También conocida como Convención de Belém do Pará.

particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación General 23, Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en la parte inicial del documento, no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4, la citada Convención dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j),

señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres, en su artículo 2, considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos.*

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la **violencia simbólica** como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

B) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o

papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹³.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

C) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹⁴.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"¹⁵.

¹³ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

¹⁴ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹⁵ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad¹⁶.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹⁷, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

¹⁶ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

¹⁷ Segunda Sala 1a. J.J.22/2016 (10a).

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido¹⁸ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: Es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

2) Metodología: Exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

¹⁸ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".

D) Marco normativo federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral en materia de violencia política en razón de género, que reflejó en adiciones y cambios a diversas leyes, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública en el país.

La reforma en materia de violencia política en razón de género señalada, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos político- electorales.

Una de las vías generadas por la reforma para investigar, sancionar y reparar dicha violencia a nivel nacional es el procedimiento especial sancionador.

Así, el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que, a nivel federal, en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas; cuando admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; posterior a su desahogo, lo trasladará a la Sala Regional Especializada para su resolución.

El artículo 474 Bis también establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio por los mismos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

E) Marco normativo estatal.

En sede local, nuestra Constitución Política, en el artículo 20-A, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a

eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, comprometiéndose a llevar a cabo un conjunto de acciones y medidas para alcanzar dicho fin.

Por otro lado, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el Decreto 120, mediante el cual se reformaron diversas leyes, entre la que destaca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se incluyó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, su tipificación y las reglas que rigen al procedimiento sancionador especial para combatir dicha infracción.

En la exposición de motivos de dicho decreto, se estableció que a nivel estatal existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la mujer en la vida política, por lo cual, se proponen acciones afirmativas tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de Gobierno de Sonora.

También se resaltó que:

“[...]”

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”¹⁹, que marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”²⁰, en la que advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán. Esta jurisprudencia también determina que las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con

¹⁹ Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado [...]".

Con base en lo anterior, se sostuvo que teniéndose claro que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisorios políticos del estado de Sonora, se propusieron diversas reformas a la Ley estatal de la materia, Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras.

Posteriormente, el quince de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo CG44/2020, por el cual, por unanimidad de votos, se aprobó el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia política contra las mujeres en razón de género²¹.

Luego, el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del referido Instituto, a través del acuerdo CG68/2020, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora²².

Ahora bien, el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se encuentra regulado en el capítulo II Bis del Título Segundo, de la Ley Electoral local, así como por el Reglamento; se trata de una competencia dual, dado que se otorgan funciones para su sustanciación y resolución al Instituto y al Tribunal, ambos de materia Electoral en el Estado de Sonora.

F) Definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, y sus elementos configurativos.

²¹ Disponible para consulta en el enlace: http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento_para_la_sustanciacion_de_los_regimenes_sancionadores_en_materia_de_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_razon_de_genero.pdf.

²² Disponible en: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG68-2020.pdf>.

En el artículo 6 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, entre otros, el votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, cuando se cumplan las calidades de las leyes y estatutos aplicables, y que dichos derechos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género; en cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación local se han establecido un conjunto de garantías.

En el artículo 5 del citado ordenamiento local, se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: *"en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres"*; como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte²³, previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**, se estableció que: *"[...] la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o*

²³ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

servidores públicos que se dirigen alguna mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [...]”²⁴.

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

“De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.^{25”}

A nivel local, tenemos que a raíz del año dos mil veinte, en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

“[...] La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales

²⁴ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²⁵ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares [...]"

(Lo subrayado es nuestro).

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva "o", la que sí se contempla en la disposición legislativa (artículo 4, fracción XXXVI) que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar:
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres

- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres²⁶.
 - **Perpetrada indistintamente por:**
 - Agentes estatales
 - Superiores jerárquicos
 - Colegas de trabajo
 - Personas dirigentes de partidos políticos
 - Militantes
 - Simpatizantes
 - Precandidatas
 - Precandidatos
 - Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
 - Medios de comunicación y sus integrantes
 - Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo amplió el establecido en el artículo 268 de la Ley estatal de la materia, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que

²⁶ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y su correlativo 442 Bis de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o*
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

(Énfasis añadido)

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción el tipo queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

1.3. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷, así como el artículo 3 de la Ley de Instituciones y

²⁷ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.²⁸

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".²⁹

Siendo tales elementos los siguientes:

- "(i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;*
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;*
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;*
- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- (vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente".*

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género "no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio", y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

1.4. Libertad de expresión en redes sociales.

²⁸ De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género "es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

²⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

En este apartado se analizarán los diversos elementos que constituyen el marco jurídico necesario para el análisis de los hechos objeto del presente procedimiento. En un primer momento, se presentan los elementos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; enseguida, se revisarán las limitaciones válidas de este derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de estereotipos de género, ya que su difusión en todo caso son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; finalmente, se revisará la actividad jurisdiccional de la Sala Regional Especializada del TEPJF³⁰, orientada a especificar la modalidad en línea o digital de este tipo de violencia en contra de la mujer.

1.4.a. Libertad de expresión

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa³¹.

³⁰ En adelante, Sala Especializada.

³¹ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado³².

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio Ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-1578/2016, estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

1.4.b. Límites de la libertad de expresión

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:

"La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

³² Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.”³³

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

*“ [...] aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”.*³⁴

³³ Tesis XXXVIII/2019 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 932, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022074>.

³⁴ SRE-PSD-123/2018.

Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género es un límite razonable de la libertad de expresión ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.5. Violencia de género en línea

El concepto de violencia en línea y/o digital lleva varios años en desarrollo a nivel nacional e internacional, en nuestro país, la Sala Regional Especializada ha trabajado en la especificación de esta modalidad de la violencia en contra de la mujer, específicamente al resolver el Procedimiento Especial Sancionador con el expediente SRE-PSC-18/2020. Para la Sala Especializada, este esfuerzo de dilucidación tiene como objetivo:

"[...] identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra acción cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres".

Esta modalidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género se centra en la reproducción de estereotipos de género, que tienden a representar nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así, la esencia cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.

En lo que respecta a las formas y medios de manifestación de esta modalidad de la violencia de género, la Sala Especializada ha identificado diferentes formas y medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o videos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o videoclips editados con algún programa como Photoshop.

Por lo tanto, la violencia en Internet es una extensión más de la violencia en contra de las mujeres, como la violencia política. La importancia de erradicar toda forma de violencia digital en contra de la mujer radica en que la comisión de este tipo de violencia **el principal bien jurídico afectado es la dignidad humana**; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad. Esta violencia contra las mujeres en el entorno digital pone en riesgo diversos derechos como privacidad,

intimidad, libertad de expresión y de acceso a la información, acceso a la justicia y garantías judiciales, entre otros.

En el caso concreto objeto de esta resolución, se parte de la consideración de que las redes sociales son una poderosa herramienta para transmitir mensajes, reproducir hábitos, costumbres y moldear la forma en la que vemos el mundo, por lo que esta autoridad jurisdiccional tiene la obligación de evitar y, en su caso, combatir el uso abusivo de estas tecnologías de la información y la comunicación, con el objetivo de evitar que sean utilizadas para reproducir estereotipos de género, ya que en todo momento, su expresión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Fijación de los hechos imputados

Del análisis íntegro de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta atribuida a la denunciada Sonia Lorena López Hernández, se hace consistir en una publicación realizada el catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el perfil identificado bajo nombre de usuario "Sonia López" (@envivoconsonialopez), de la red social de "Facebook", visible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/> [REDACTED], en la que, según se ha precisado, se puede observar a la C. [REDACTED], junto con la frase "LA ÚNICA TRANSFORMACIÓN QUE TUVIMOS EN SONORA"; contenido que pudiera ser constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ciudadana antes señalada, quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de [REDACTED] Constitucional del Estado de Sonora.

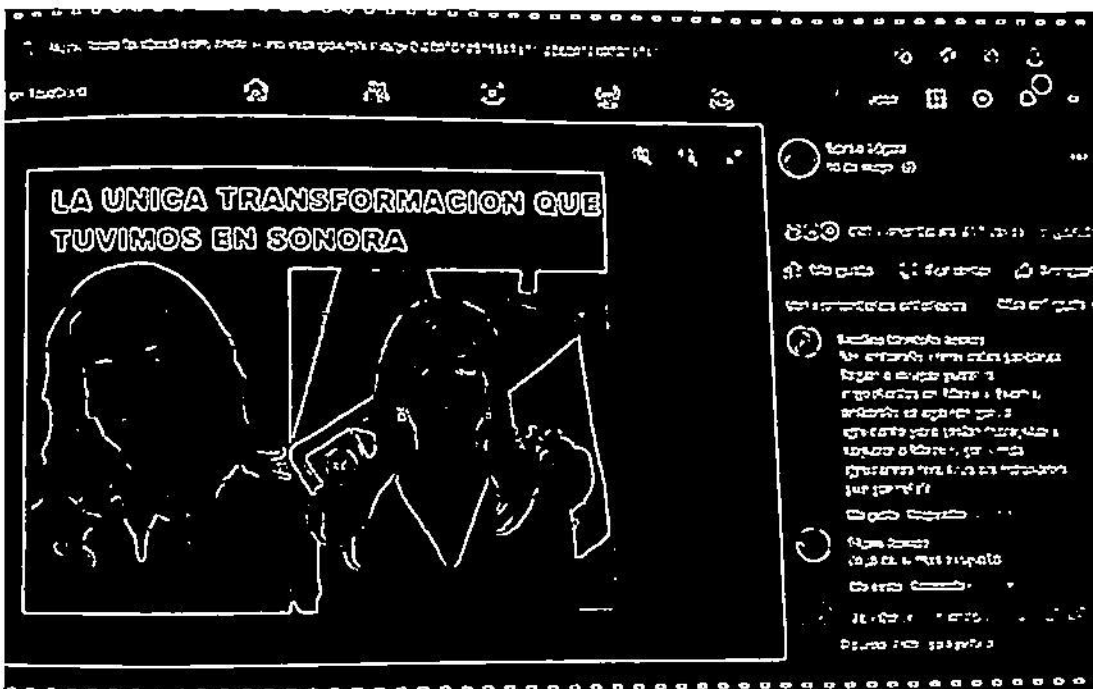
3. Pruebas.

En el presente asunto instaurado de manera oficiosa, se atribuye a la denunciada C. Sonia Lorena López Hernández, una publicación realizada el catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el perfil de nombre "Sonia López" (@envivoconsonialopez), de la red social de Facebook, visible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/> [REDACTED]; lo anterior, toda vez que mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós (f.213), la ciudadana antes señalada

admite ser la propietaria del perfil en comento, manifestación que se encuentra concatenada con la información proporcionada por la empresa Facebook Inc., a través del oficio de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (ff.176-177), así como los datos obtenidos del mismo perfil a través del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno (ff.137-138).

En la publicación antes señalada, se puede observar a la C. [REDACTED], junto con la frase "LA ÚNICA TRANSFORMACIÓN QUE TUVIMOS EN SONORA", misma que presuntamente es constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que la autoridad instructora, mediante acta circunstanciada de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno (ff.82-138), procedió a la inspección del enlace de mérito, a fin de dar fe de su contenido, por lo que a continuación, se plasmará en este apartado lo que resultó de ello, en relación con la publicación objeto de controversia en este asunto.

En el acta circunstanciada de mérito, se asentó que la liga a la que se accedió corresponde a la red social de Facebook, concretamente a la cuenta identificada como "Sonia López", en la cual consta la siguiente fotografía publicada el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, compartida de forma pública:



Acto seguido, en el acta de referencia se procedió a describir la imagen de la siguiente manera:

[...]

Texto (como encabezado, en letra de color negro con fondo blanco): "LA UNICA (sic) TRANSFORMACIÓN QUE TUVIMOS EN SONORA".-----

Fotografía 1 (del lado izquierdo): Imagen de una persona de sexo femenino de tez clara, cabello castaño claro, viste una blusa de color blanco y usa un collar y arracadas de color metálico, así como labial de color rosado; dicha fotografía tiene fondo de color blanco.

Fotografía 2 (del lado derecho): Imagen de una persona de sexo femenino de tez clara, cabello rubio, viste una blusa de color negro con estampado consistente en cinco líneas verticales de color claro y usa un collar de color metálico, así como aretes en forma de esfera, pequeños de color metálico, así como labial de color coral; dicha fotografía tiene de fondo una bandera de México y una bandera de color blanco con el escudo del Estado de Sonora, y atrás de ellas, unas persianas horizontales de color café.

Los tres elementos señalados anteriormente se observan sobre un fondo de color negro.

[...]"

De igual manera se hizo constar que la publicación antes plasmada tenía un total de cuatrocientos noventa y ocho comentarios (los cuales se transcribieron en la misma para constancia), así como también, que fue compartida doscientos cinco veces por usuarios de la red social de *Facebook*.

Asimismo, se hizo constar que dicha publicación contaba con las siguientes reacciones de usuarios de la red social de *Facebook*:

"2,8 mil me divierte;

613 me asombra;

457 me gusta;

45 me enoja;

37 me entristece;

15 me encanta;

4 me importa".

3.1. Directrices preliminares para el análisis y valoración legal de las pruebas.

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos, son las descritas en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en el diverso numeral 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y 7.3 del Protocolo para la

atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, entre ellas, la técnica.

Así, atendiendo a las reglas establecidas por el legislador local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local³⁵, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar valor de indicio, e incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***³⁶.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

³⁵ Comprendido dentro del título segundo de la invocada ley, relativo a las disposiciones comunes a los procedimientos y juicios sancionadores.

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

No obstante lo anterior, se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde estimó que:

“En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja”³⁷.

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será el acusado al que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

4. CASO CONCRETO

4.1. Metodología.

Para la resolución de este procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de la posible víctima conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizó la conducta, los hechos atribuidos, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

4.2. Contexto de la posible víctima conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, y atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario identificar posibles

³⁷ SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la probable víctima.

- **Contexto objetivo**

Para conocer el contexto actual de la participación de la mujer en la vida pública del país, se acudió a la información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien el cinco de marzo de dos mil veintiuno, publicó *“ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER (8 DE MARZO)”*³⁸, en el que sostiene que, en 2018, 40.7% de las judicaturas y magistraturas en los juzgados y tribunales superiores de justicia estatales estaban a cargo de mujeres. En seis entidades federativas los juzgados y tribunales superiores de justicia estaban compuestos por 50.0% o más mujeres, pero la representación variaba desde 26.5% en San Luis Potosí hasta 60.6% en Yucatán³⁹.

Por su parte, tanto el Senado de la República como la Cámara de Diputados han transitado hacia la paridad en los últimos años; en 2018, 49.2% y 48.2% de las posiciones estaban ocupadas por mujeres, respectivamente⁴⁰; posteriormente, como resultado de las elecciones de 2021, la Cámara de Diputados pasó a integrarse con 248 mujeres y 252 varones, lo cual representa un porcentaje de 49.6% de presencia del género femenino en dicho órgano legislativo, y por ende, un avance en términos de paridad, tomando en consideración que la anterior legislatura estuvo originalmente conformada por 241 mujeres (11 menos que en la actual)⁴¹.

Asimismo, de conformidad con datos compilados en la base de datos alojada en el portal del Instituto Nacional Electoral⁴², de mil novecientos ochenta y cuatro, a la fecha, sólo 6 mujeres han ocupado el puesto de [REDACTED]

³⁸

Consultable

en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/mujer2021_Nal.pdf

³⁹ Datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE), 2019.

⁴⁰ Datos del Catálogo Nacional de Indicadores con información de INMUJERES.

⁴¹ De conformidad con la información contenida en el reporte ejecutivo de las elecciones de 2021, disponible para consulta en el enlace: https://buoparlamentario.org/reportes/BUR_reporteejecutivo_2021, página 5 del documento.

⁴² Base de datos “Gubernaturas Electas; documento disponible para su descarga en el enlace: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/mujeres-electas/>

██████████ en los Estados, entre ellas, la C. ██████████
 ██████████, como ██████████ de Sonora.

Por otro lado, a nivel estatal, se destaca que la situación de las mujeres en el Estado de Sonora, en años recientes es la siguiente:

o **Contexto de violencia de género:**

Como se expone en el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/04/2019 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Sonora⁴³, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el estado de Sonora representa el 9.1% de la superficie del país. La entidad tiene una división político-administrativa en 72 municipios, con 104 localidades urbanas y 17,281 rurales. (INEGI, 2017)

o **Índice de violencia multidimensional contra las mujeres en el estado de Sonora**

En las ediciones 2006 y 2011 de la ENDIREH, el estado de Sonora mantuvo una puntuación general de 68 puntos sobre el número de mujeres de 15 años y más con al menos un incidente de violencia en al menos un ámbito, llegándola a colocar en la cuarta posición más alta en comparación con las demás entidades federativas, y por encima de la media nacional. Sin embargo, la misma encuesta en el 2016 mostró un decrecimiento a 61.1 puntos, bajando de la media nacional y colocándose en la posición 20.

Que los resultados de la ENDIREH en el año 2016 muestran que las mujeres sonorenses manifestaron haber sufrido menos actos de violencia emocional, económica y sexual que en el año 2011. Sin embargo, la violencia física tuvo un repunte de más de 14 puntos; el índice de mujeres que han sufrido algún tipo de violencia en el estado de Sonora ha decrecido en general. En 2006 Sonora registraba una puntuación de 68.8, encontrándose en la novena posición a nivel nacional, disminuyendo a 68.1 para 2011, aunque situándose en la cuarta posición a nivel nacional. Para 2016, la puntuación disminuyó hasta 61.1, pasando a la posición 20 de las entidades federativas, cinco puntos debajo de la media nacional.

⁴³

<https://observatoriofemicidiosonora.files.wordpress.com/2020/03/informe-con-oficio-avgm-sonora-2.pdf>

Los datos abiertos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reportaron el comportamiento anual de acuerdo a las carpetas de investigación del delito de Femicidio en Sonora, en el cual indican que en el 2015 se presentaron 24 casos, 30 en 2016, 32 en 2017, 31 en 2018 y en 2019 al mes de agosto, 28. Sumando un total 146 casos de feminicidios en el periodo de enero del 2015 a agosto del 2019.

Durante los últimos tres años, la tasa de feminicidios por cada 100 mil mujeres en Sonora ha decrecido de 2.15 a 2.12 puntos en 2018, y en el año 2019 ha decrecido a 1.83 puntos.

En el apartado de CONCLUSIONES Y PROPUESTAS, se sostuvo lo siguiente:

"A partir del análisis de la solicitud de AVGM/04/2019, de la información proporcionada por el estado de Sonora, el contexto analizado, las entrevistas realizadas durante las visitas in situ y la información adicional analizada por el grupo de trabajo, se concluye que es necesaria la intervención de las autoridades de los tres poderes del Estado de Sonora, así como de las autoridades municipales, para cumplir con la obligación establecida por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

o **Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular en el Estado de Sonora:**

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorense eligió por primera vez una mujer como Gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2018-2021, a 27 presidentas municipales, es decir, el 37.5 %⁴⁴.

En el mismo proceso, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.3%); visto en su conjunto, como resultado de las

⁴⁴ Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf

elecciones de 2018, las mujeres representaron el 42.4% de la integración del órgano legislativo local⁴⁵.

Posteriormente, en el proceso electoral más reciente, esto es, el correspondiente a 2020-2021, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2021-2024, a 16 presidentas municipales, lo que representa para ese género una presencia del 22.2% de esos cargos en el Estado⁴⁶.

Por su parte, en el proceso electoral en comento, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (lo cual representa una presencia del 47.6% en ese sector), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 9 fueron asignadas a mujeres (75%); dando como resultado que, en su conjunto, para el periodo constitucional 2021-2024 en curso, las mujeres representan el 57.5% del órgano legislativo local⁴⁷.

- **Contexto subjetivo**

Resulta un hecho notorio para este Tribunal que la presunta víctima, C. [REDACTED], al momento de los hechos, se encontraba ejerciendo el cargo de [REDACTED] del Estado de Sonora, con motivo de haber ganado la elección en dos mil quince⁴⁸.

Es importante mencionar que la probable víctima de los hechos aquí analizados, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerado, más, no se advierte ningún otro elemento interseccional, que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas.

⁴⁵ Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputados>

⁴⁶ Información consultable en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

⁴⁷ De conformidad con la información que obra en Portal del Instituto Electoral local: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

⁴⁸ De conformidad con la información que obra en el documento denominado "Memoria Electoral, Proceso Electoral 2014-2015"; disponible para consulta en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: https://ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2015/memoria_desc_rriptiva2015.pdf

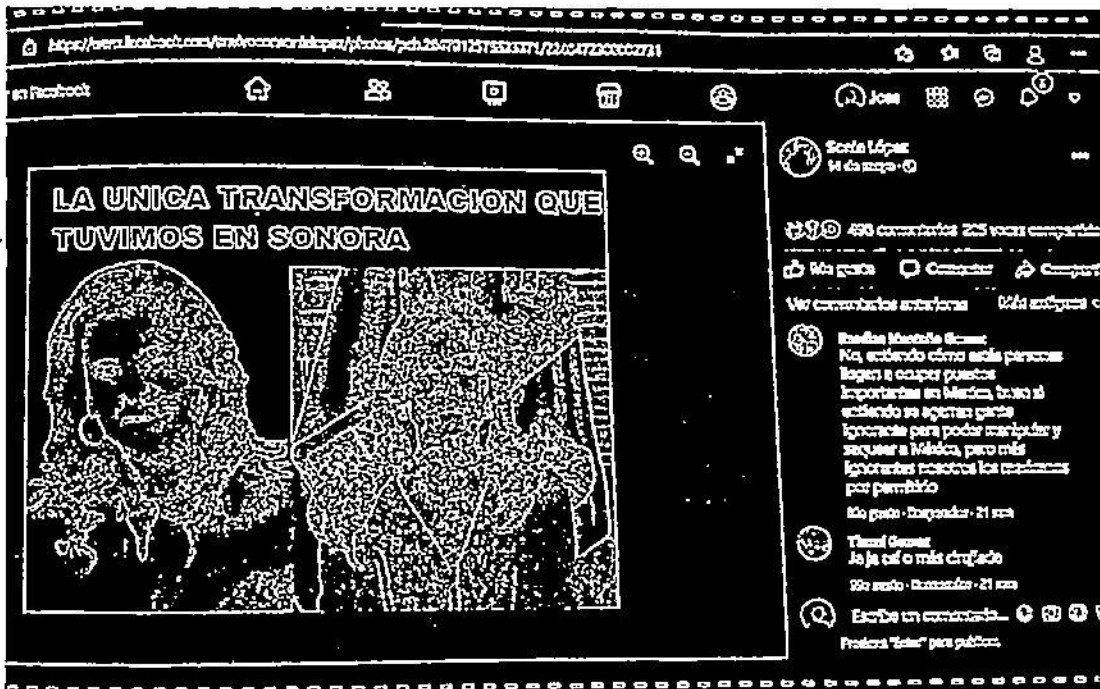


Ahora, en relación con la denunciada, C. Sonia Lorena López Hernández, se estima que no se encuentra en una posición de subordinación, ni se detecta una relación asimétrica de poder trascendental o relevante con la probable víctima, pues en momento alguno se advirtió que tuvieran trato personal directo entre ellas.

4.3. Análisis integral y contextual de los hechos materia de controversia.

La publicación objeto de análisis por parte de este Tribunal, en cuanto a la denunciada Sonia Lorena López Hernández, como propietaria del perfil de Facebook "Sonia López" (@envivoconsonialopez), la cual corresponde a la liga electrónica

[https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/picof2879125753337172004720302731](https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/photos/picof2879125753337172004720302731), es la siguiente:



4.4 Determinación de este Tribunal.

El análisis integral de la publicación que se plasma en este apartado arroja que la denunciada Sonia Lorena López Hernández, como propietaria del perfil de Facebook "Sonia López" (@envivoconsonialopez), sí cometió actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. [REDACTED], quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de [REDACTED] Constitucional del Estado de [REDACTED], por las razones que en párrafos subsecuentes se pasarán a exponer.

4.5 Actualización de las infracciones

Al haberse acreditado la existencia de la publicación objeto de controversia (a través de la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno (ff.82-138), se procede a calificar las expresiones e imágenes en ella contenidas, a fin de estar en aptitud de determinar si sus elementos encuadran en alguna conducta de infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, este Tribunal considera que si bien, la autoridad investigadora, puede establecer las probables infracciones en que puede incurrir el denunciado en un procedimiento perteneciente a la naturaleza del *ius puniendi*; lo cierto es que, es al Tribunal resolutor al que corresponde examinar los hechos imputados, y encuadrar la conducta que se adecua a la infracción.

Ello en tanto que, ha sido doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁹, la circunstancia de que la clasificación o reclasificación del delito y/o ilícito, debe emprenderse por el Juez, pues le corresponde la tutela jurisdiccional de la clasificación del ilícito y la sanción.

En esa tesitura, en cuanto a la clasificación de la infracción, este Tribunal, considera que, en el caso concreto, respecto de los hechos atribuidos a la C. Sonia Lorena López Hernández, se configura la infracción en materia electoral, contenida en el artículo 268 BIS, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso numeral 14 Bis 1, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Las conductas que actualizan las hipótesis de los numerales citados consisten en "*Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales*" a través de "*...realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública...*".

⁴⁹ Véase las tesis: 1a. XXVI/2003, 1a. CXI/2014 (10a.) y 1a./J. 16/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, tal causal de infracción, debe ser examinada acorde al modelo de intelección diseñado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"⁵⁰ (Test de los cinco elementos).

En tal sentido, se procede al análisis del cumplimiento o no de los elementos que cita la jurisprudencia anterior, de la siguiente manera:

Elemento	Justificación
<p>Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.</p>	<p>Se configura toda vez que al momento en que se publicó el contenido objeto de controversia (catorce de mayo de dos mil veintiuno), la C. [REDACTED] era [REDACTED] Constitucional del Estado de Sonora.</p> <p>En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que la publicación objeto de análisis (cuyo contenido consiste en fotografías de la C. [REDACTED] y la frase "LA ÚNICA TRANSFORMACIÓN QUE TUVIMOS EN SONORA"), alojada en el perfil de Facebook de la denunciada, se realizó en un marco de ejercicio de derechos político-electorales y de ejercicio político, dado que su conducta se realizó en un marco de señalamientos a la aquí víctima (que tuvieron por objeto denostarla públicamente) como figura política y no en un marco de debate civil.</p>
<p>Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.</p>	<p>La denunciada Sonia Lorena López Hernández, es una ciudadana que resulta responsable directa de la difusión de la publicación objeto de controversia; esto, al admitir como de su propiedad el perfil en donde ésta se alojaba, identificado como "Sonia López" de la red social de Facebook.</p> <p>Por ende, se le reconoce como sujeto susceptible de infracción en términos de la normativa electoral.</p>
<p>Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico</p>	<p>Las manifestaciones en contra de la víctima, son de naturaleza verbal, simbólica y psicológica; ello, toda vez que las expresiones denunciadas están contenidas de manera escrita en una publicación difundida en la red social de Facebook.</p>

⁵⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

	<p>Además, son simbólicas y psicológicas, en tanto que, la denunciada utilizó fotografías comparativas de la C. [REDACTED], acompañadas de la frase "LA ÚNICA TRANSFORMACIÓN QUE TUVIMOS EN SONORA", con el objeto de emitir un mensaje ofensivo y degradante para denostar la imagen de la ciudadana antes señalada, lo cual, de ninguna manera abona a su papel político ni al debate público y, al contrario, se entrama una exposición de burla y antipatía en contra de su persona.</p> <p>Lo anterior genera en apreciación de este Tribunal, una desproporción en el debate político, dado que, se pretende justificar la protección de la libertad de expresión en la plataforma digital donde se realizó (Facebook), pero las expresiones y elementos utilizados en la publicación analizada, resultan violentos y denigrantes hacia la víctima.</p>
<p>Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres</p>	<p>Se tiene por acreditado en el presente procedimiento, toda vez que, en relación a los hechos ocurridos, se dirige un mensaje sobre la C. [REDACTED], con el objeto de desaprobar sus cualidades políticas a través de la crítica a su aspecto físico; por tanto, del contexto en que se efectuó, es dable concluir que el propósito es denostarla públicamente.</p> <p>En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que sí se dio dentro de un contexto de anular el reconocimiento de capacidad de la víctima en el desempeño de sus funciones como [REDACTED] Estatal.</p>
<p>Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.</p>	<p>La publicación realizada por la denunciada va encaminada a anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de la C. [REDACTED], frente a su ejercicio del cargo como [REDACTED] del Estado, pues el mensaje contenido en dicha publicación va dirigido a violentar la imagen de la víctima, y tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres, al realizar una crítica sobre el aspecto físico de la misma, equiparando tal circunstancia con la evaluación de su desempeño en el cargo.</p> <p>Esta circunstancia se considera que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto que, las expresiones fomentan el ambiente machista en el debate público en el Estado, pues no se hace acompañar por críticas que no apelen a tales calificativos.</p> <p>Por ello se arriba a la conclusión de que, al haberse realizado tales expresiones de violencia sobre la víctima, sin argumentos racionales de probabilidad en</p>



	el debate público, sí provocaron un impacto diferenciado en su condición de mujer.
--	------------------------------------------------------------------------------------

Del análisis expuesto en la tabla anterior, se advierte que el mensaje contenido en la publicación que motivó la integración del presente procedimiento, menoscabó el derecho político-electoral a ser votada de la C. [REDACTED], en la vertiente del ejercicio de su cargo como [REDACTED] Estatal.

Ahora, si bien es cierto se realiza una crítica a la víctima, la misma no se refirió a desempeño o a la trayectoria política de la misma, sino que se ataca su persona, su reputación y se le discrimina por su género, emitiendo una crítica, no razonable ni justificable, sobre su cuerpo e imagen; por ende, este Tribunal estima que el mensaje contenido en la publicación realizada por la denunciada, tiene sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y son nocivos porque tenían por objeto afectar su imagen como servidora pública ([REDACTED]) con elementos basados en su aspecto físico, siendo contrario a la lucha incesante de la mujer de ser vista, valorada y empoderarse en asuntos políticos.

Es de precisar que, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales; más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género, se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.⁵¹

En ese tenor, de acuerdo con la periodista Ana Requena, muchas veces las mujeres que deciden participar en la política son "penalizadas" a través de comentarios que no buscan juzgar o evaluar lo que hacen, sino cómo aparecen en el espacio público⁵².

⁵¹ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017, página 36; disponible para consulta en el enlace: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

⁵² Taller de comunicación y género elaborado en 2016 por Oxfam Intermón y La Marea (España) -dedicados a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y el periodismo comprometido- y coordinado por Magda Bandera reconocida periodista y escritora española; disponible para consulta en el enlace: <https://www.informarsobreviolenciamachista.com/>

Lo que se refuerza con la discriminación estructural que permite lo que se conoce como la "colonización de los cuerpos de las mujeres", según la cual, los mismos se visualizan como un objeto del que otras personas, principalmente los hombres, pueden disponer, incluso para formular comentarios, críticas o discursos, sin el consentimiento de aquéllas, una violencia que lamentablemente la sociedad ha normalizado⁵³; es así, como esta violencia se incrementa por un contexto donde prevalecen la dominación masculina, el machismo y la misoginia, que somete a las mujeres por medio de la estereotipación femenina.

Esta violencia que busca la subordinación de una mujer constituye violencia simbólica, porque sostiene el maltrato a través del reforzamiento de roles sociales y estructuras mentales sobre el papel de las mujeres, por ser acordes a la ideología dominante que se presentan disfrazadas de conductas comunes y normalizadas⁵⁴.

Esta violencia simbólica discriminó a la entonces [REDACTED], al estereotipar su imagen como mujer funcionaria pública sobre la importancia de su apariencia física, de ahí que genera el prejuicio de que las servidoras públicas emplean sus cargos para obtener un beneficio personal que presuntamente se ve reflejado en su cuerpo e imagen.

Adicionalmente, el impacto negativo de la publicación que se analiza, se reforzó con los comentarios discriminatorios, sexistas y misóginos de otras personas usuarias de la misma red social (*Facebook*), los cuales resultan del tenor siguiente:

- *"Ésta si se hubiera quedado como estaba"*
- *"La única transformación que tuvimos en Sonora y mal hecha de todas maneras"*
- *"Esta sí la pasaron a fregar, pobresita (sic), que le regresen el dinero del pueblo"*
- *"Cambio de cara de tortilla, a labios de molleja"*
- *"Que demande al cirujano, la dejó peor"*

⁵³ Molina Petit, Cristina, "La construcción del cuerpo femenino como victimizable y su necesaria reconstrucción frente a la violencia machista" consultable en <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/51380>

⁵⁴ Artículo 5, fracción V, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

- "De hecho dicen que su slogan era: "DAME TU BOTOX" JAJA"
- "A parte (sic) de joderse al pueblo, tmb (sic) se amoló ella"
- "Se aventó 15 años encima. Que demande a su cirujano"
- "Estaba mejor antes, natural... miren como le quedó la boca, parece que está enchilada"
- "Su cara quedo (sic) peor así como dejó nuestro estado!!"
- "De todas las transformadas esta sí se dio en toda la torre, quedó más federal"
- "Tenemos a nuestra elva Ester ajajaja (sic) solita se desfiguro (sic) el rostro se gastó millones en verse horrible la mujer"
- "Parece travesti (con todo respeto a los travestis)"
- "Dos años más y ya se van a ver 2 salchichas jumbo en sus labios"
- "Esta fue la peor... como q (sic) le dieron unos tablasos (sic) en el hocico (sic)"
- "En Sonora puro retroceso, quedó peor de lo que estaba"
- "Parece k (sic) le picó una abeja en sus labios"
- "Trompa de hule jajajaja"
- "Esta señora de plano parece travesti, jajaja en persona no das crédito"
- "Era mejorar no empeorar esta si quedó de la chin\$&@"
- "Es la más jodida"
- "Créanme, es todavía más fea en persona"
- "No manches!!! No sabía que estaba tan fea, no quedo (sic) tan bien, pero de que la transformaron, la transformaron"
- "Fea era... quedó peor!!! La hija de la chuky Gordillo!!"
- "Esta sí se madreo (sic) feo la jeta le quedó como muñeca inflable"
- "C acabo (sic) el silicon (sic) del cirujano en el hocico jajajajaja"
- "Aquí si (sic) se fregaron... De fea... A más fea"
- "jajajaja aquí si que fue una estaba la dejaron más fea"
- "Hay (sic) dios se hubiera quedado como estaba"
- "Esta sí se ve operadísima"
- "Es mujer?"
- "Fea vieja"

Lo anterior, da lugar a establecer que, lo que la C. Sonia Lorena López Hernández incentivó con la publicación de su perfil, fue violencia verbal, simbólica y psicológica en perjuicio de la C. [REDACTED].

Por consiguiente, del análisis de la publicación de *Facebook*, se observa que lo que la C. Sonia Lorena López Hernández realizó y fomentó fue *body shaming* o vergüenza corporal, el cual consiste en el acto de criticar la apariencia corporal de una persona sin su consentimiento, perpetuando la

idea de que las mujeres deben ser juzgadas permanentemente por su físico y no por sus capacidades, habilidades o inteligencia⁵⁵, lo cual, está basado en estereotipos sobre belleza que impactan en las relaciones y la interacción personal, y que también generan discriminación e intolerancia hacia las personas que las reciben, con efectos emocionales negativos, como ansiedad, dismorfia y depresión, por el sufrimiento psíquico que puede generar.

Por lo anterior, a criterio de este Tribunal, es evidente que el mensaje contenido en la publicación de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, no va encaminado en forma alguna a realizar señalamientos relativos al desempeño en el entonces cargo público de la C. [REDACTED], pues por el contrario, se basó en estereotipos de género, relativos a que el rol de las mujeres es evaluado conforme a rangos de belleza impuestos por el patriarcado, haciéndola objeto de críticas y denigrándola en su labor pública basándose exclusivamente en su aspecto físico, con lo cual, se refuerza la desigualdad entre hombres y mujeres, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con cuestiones de género y por generar un impacto diferenciado en la víctima, buscando dañar su imagen pública.

De ahí que, la entonces [REDACTED] vivió una violencia que no se ejerció por medio de la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo y roles sociales que refuerzan la discriminación estructural, que puso en duda sus capacidades como mujer para desempeñar un cargo de elección popular.


De tal forma que, de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar violencia política de género, para quienes desempeñan un cargo de elección popular y que con ello se pretenda discriminarlas; bajo este parámetro, **se debe rechazar toda aquella conducta con estereotipos de género, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios

⁵⁵ Artículo 20 ter, fracción XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sobre las formas análogas de violencia que afectan la dignidad de las mujeres.

sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos o de rechazo, sobre los integrantes de un grupo social determinado⁵⁶.

Ahora bien, el rechazo de estas expresiones tiene un sustento constitucional y convencional, porque, precisamente, debe evitarse discursos discriminatorios y el abuso de los medios de comunicación social, para amedrentar contra un grupo vulnerable como el género femenino, que busca lograr una igualdad de resultados en la conformación de los órganos de decisión del poder.



Bajo estas premisas, es que no le asiste la razón a la denunciada en lo que alega en su escrito de contestación, pues la **libertad de expresión no puede utilizarse como pretexto para lastimar la imagen, capacidades, honor, reputación, desempeño del cargo y reconocimiento social de las mujeres** que ejercen su derecho político electoral de formar parte de las decisiones que atañen al país, a través del entorno político, en razón de su género.

De ahí que, derivado de la publicación que resultó objeto de análisis, resulta necesario marcar límites a la libertad de expresión de la C. Sonia Lorena López Hernández, ya que de permitir la continuidad de los mensajes con violencia simbólica por medio de imágenes o de frases que normalizan las burlas, se estaría fomentando el arraigo de prejuicios sociales para lograr la obediencia o la sumisión de quienes reciben las agresiones, como es el caso, de la C. [REDACTED], quien en ese entonces se encontraba desempeñando un puesto de elección popular.

En sentido similar a lo ya expuesto, se pronunció la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado bajo clave SRE-PSC-[REDACTED]/2021, en el que analizó una publicación difundida en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*.⁵⁷

⁵⁶ Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS."

⁵⁷ Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente SRE-PSC-[REDACTED]/2021, de fecha ocho de julio de dos mil

SEXTO. Efectos de la resolución.

Habiendo analizado los elementos y la repercusión de la publicación objeto de controversia en el presente asunto, se procede a establecer la individualización de la sanción respectiva, tomando en consideración, además de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los elementos de la Tesis IV/2018⁵⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

1. SANCIÓN.

Al haberse acreditado la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. [REDACTED], por parte de la C. Sonia Lorena López Hernández, en los términos argumentados en el punto Considerativo anterior, este Tribunal procede a la imposición de la sanción correspondiente.

**a) Criterios de individualización.**

Los artículos 273, fracción VI y 281, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, disponen que constituyen infracciones por parte de los ciudadanos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de ese ordenamiento y que ello conlleva a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA⁵⁹, en el caso de aportaciones.

veintiuno; disponible para consulta en el enlace:
[https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-\[REDACTED\]-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-[REDACTED]-2021.pdf)


⁵⁸ Tesis IV/2018, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

⁵⁹ Unidad de Medida de Actualización.

- d) Multa de 200 a 2 mil veces el valor diario de la UMA, en el caso de promover denuncias frívolas.

En la especie, nos encontramos ante la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que no involucran el tema de aportaciones en materia electoral ni promoción de denuncias frívolas; por ende, las sanciones atinentes consistirán entre un apercibimiento o una amonestación pública, atendiendo a los parámetros anteriores.

Así, en términos del numeral 286 de la citada legislación, para determinar la sanción correspondiente a cada uno de los responsables, el Tribunal debe de considerar lo siguiente:

- 
- I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
 - II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - V. *La reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones;*
 - VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.*

Dichas circunstancias coinciden con los elementos que ilustra la Tesis IV/2018, de rubro y contenido siguiente:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción."

En el presente caso, únicamente son conducentes las sanciones de apercibimiento y amonestación pública, por lo que se prescindirá del elemento relativo a las condiciones socioeconómicas de la infractora, ya que ello sólo sería de utilidad si, en el caso, se estuviera en posibilidad de multar a la sancionada.

Asimismo, se **excluirá lo relativo a la reincidencia** porque, en términos del segundo párrafo del artículo 286 de la Ley Electoral local, para actualizarla es necesario que, en la causa, se haya acreditado por sentencia firme que la hoy responsable haya incurrido anteriormente en una diversa conducta infractora del ordenamiento del que se trata, esto es, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo cual no aconteció; aunado a que, según datos de los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género⁶⁰, la aquí sentenciada no se encuentra registrada con motivo de diversas decisiones jurisdiccionales.

Por otra parte, **no procede analizar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**, debido a que, el análisis del caso no arroja que la responsable se haya enriquecido o haya ocasionado un detrimento, daño o perjuicio económico, a la víctima, ni se aprecia que haya dejado de percibir algún concepto a raíz de su comisión.

Por tanto, para la individualización de la sanción de la hoy responsable, C. Sonia Lorena López Hernández, se considerarán los factores de a) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan; b) circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción y, finalmente, c) las condiciones externas y los medios de ejecución.

A partir de tal evaluación, se determinará si conduce realizarle un **apercibimiento** o imponerle una **amonestación pública**, atendiendo a la acotación que nos hace el artículo 281, fracción V, de la Ley Electoral local, sobre las sanciones que pueden imponerse a los ciudadanos o cualquier persona física (como es el caso de la hoy responsable) al infringir alguna de las disposiciones de dicha legislación, como se dijo anteriormente.

b) Individualización

Tomando en cuenta el criterio de individualización precisado en el apartado anterior, las infracciones podrán ser calificadas en: *i) levísima, ii) leve o iii)*

⁶⁰ Disponibles para su consulta en los enlaces: https://www.ieesonora.org.mx/registro_local_personas_sancionadas y <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>; consultadas a la fecha de la presente resolución.

grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En base a lo anterior, este Tribunal considera lo siguiente respecto de la conducta atribuida a Sonia Lorena López Hernández:

La responsable en cuestión transgredió el derecho de la [REDACTED], a una vida libre de violencia en su ejercicio como servidora pública (bien jurídico tutelado), por medio de la red social de *Facebook*.

De esta manera, obtenemos que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, fueron las siguientes:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de una publicación (compartida en modo público)⁶¹ en la red social de *Facebook*, la cual, al momento de elaborarse el acta circunstanciada de oficialía electoral con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno (ff.82-138), se hizo constar que la misma se encontraba visible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/> [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Este aspecto se toma considerando que las publicaciones en el entorno digital pueden distribuirse de manera desmedida, además de que pueden ser vistas por una cantidad indeterminable de personas, además de que no son fáciles de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante⁶².

- **Tiempo.** La publicación objeto de análisis se realizó el catorce de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la que la víctima se desempeñaba como [REDACTED]; y la cual se encontraba publicada al menos hasta el día en que se elaboró el acta circunstanciada de oficialía electoral (veinte de octubre de dos mil veintiuno) por parte del personal del Instituto Electoral local (ff.82-138).

⁶¹ De conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno (f.83).

⁶² De manera similar lo consideró la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-18/2020; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0018-2020.pdf>

- **Lugar.** Las publicaciones se difundieron en el entorno digital, específicamente el perfil "Sonia López" (@envivoconsonialopez), de la red social de "Facebook".

Por otro lado, en cuanto a las **condiciones externas y medios de ejecución**, se tiene que la infracción consistió en una publicación realizada el catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el perfil "Sonia López" (@envivoconsonialopez), a través de la red social de *Facebook*.

Por otro lado, no existen elementos que permitan concluir que la conducta infractora se haya traducido en alguna dificultad trascendente o que haya puesto en algún tipo de peligro a la víctima; asimismo, dado que las circunstancias de ejecución de la infracción fueron de manera escrita, al tratarse de una publicación alojada en un sitio de internet (*Facebook*), no se expuso de manera física a la víctima y, además, la misma se desplegó durante el ejercicio del encargo de la víctima, esto es, en una temporalidad donde se encontraba al ojo crítico de la ciudadanía; sin que se advierta alguna agravante adicional.

Por todas las razones expuestas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió la C. Sonia Lorena López Hernández, debe ser considerada como **levísima**.

De esta manera, tomando los elementos anteriores, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es **imponer a la C. SONIA LORENA LÓPEZ HERNÁNDEZ, sanción de APERCIBIMIENTO.**

Por tanto, **SE APERCIBE** a la C. Sonia Lorena López Hernández para que, en el ejercicio de su libertad de expresión **SE ABSTENGA** a cometer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la C. [REDACTED].

2. REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Atendiendo al nivel de gravedad determinado en el presente apartado respecto de la conducta sancionada, este Tribunal determina lo siguiente en relación a la inscripción de la hoy responsable en los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

- La calificación de levísima de la infracción de la C. Sonia Lorena López Hernández ya que, como se argumentó antes, no puede considerarse reincidente en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se le deberá inscribir por un período de un año.

En consecuencia, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para efecto de que proceda a la inscripción de la responsable tanto en los Registros Local y Nacional de la materia, en los términos señalados, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora⁶³.



3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EFECTIVA.

En dos mil once, a partir de la reforma constitucional, el Estado mexicano reconoció los derechos humanos establecidos, tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que forma parte, garantizando su interpretación más favorable⁶⁴. En ese sentido, se estableció la obligación a cargo de todas las autoridades, en sus respectivas competencias, a velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral⁶⁵.

⁶³ Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora; disponible para consulta en el enlace: https://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg15-5-2021_lineamientos.pdf

⁶⁴ Artículo 1° de la CPEUM.

⁶⁵ Artículo 1° de la Ley General de Víctimas.

Al respecto, se desprende que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos; sirven de criterios orientadores, las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”***⁶⁶ y ***“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES”***⁶⁷.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Por lo que, toda vez que se acreditó la existencia de violencia política contra la víctima en razón de género, conculcando su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, así como la responsabilidad y culpabilidad de la denunciada por su actuar; este Tribunal, en términos del artículo 291 TER de la ley electoral local, provee las siguientes medidas de reparación integral efectiva⁶⁸:

⁶⁶ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949. 1a. CCCXLII/2015.

⁶⁷ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 42, mayo de 2017; Tomo I; Pág. 471. 1a. LI/2017.

⁶⁸ Sirve de apoyo, la Tesis VI/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36; así como la Tesis VII/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37; ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) **Medida de satisfacción.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la Ley Electoral local, se vincula a la denunciada a que realice una disculpa pública en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de su actuar analizado en esta resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la C. [REDACTED], en su vertiente de ejercicio del cargo como [REDACTED] del Estado de Sonora, función que hasta el doce de septiembre de dos mil veintiuno, se encontraba desempeñando⁶⁹.

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que la denunciada deberá publicar dicha disculpa por treinta días naturales en su perfil identificado con nombre de usuario "Sonia López" (@envivoconsonialopez), de la red social de Facebook, por ser el medio utilizado para la comisión de la infracción.

La disculpa debe, al menos, contener los siguientes elementos:

- Referir que se ofrece una disculpa a la C. [REDACTED].
- Que la disculpa se hace con motivo de la publicación realizada en ese perfil, con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, con la cual afectó sus derechos políticos como mujer.

La denunciada deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación de esta resolución.

b) **Medidas de no repetición.** Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la ley electoral local:

1. La denunciada Sonia Lorena López Hernández deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

⁶⁹ Ello, toda vez que de conformidad con el calendario electoral del proceso electoral 2020-2021, el trece de septiembre de dos mil veintiuno, tomó protesta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado para el periodo constitucional 2021-2027, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña; documento disponible para su consulta en el enlace: http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/Calendario Electoral.pdf

- a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.⁷⁰
- b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.⁷¹
- c) Curso de Derechos Humanos y Género.⁷²

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/>, debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un plazo no mayor a noventa días naturales.

2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

c) **Indemnización económica.** En el caso, como ya se expuso, no procede el pago de dicho concepto en tanto que, no se advierte un detrimento, daño o perjuicio económico, dado que la conducta denunciada no impactó la esfera material de la víctima, ni se aprecia que haya dejado de percibir algún concepto a raíz de su comisión.

4. MEDIDAS CAUTELARES.

Derivado del sentido de lo aquí analizado, y con el fin de evitar que se difunda nuevamente la publicación que motivó el presente procedimiento en las condiciones que fueron motivo de sanción, se estima, deben prevalecer los efectos de las medidas cautelares impuestas en su momento por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación

⁷⁰ Todas las personas tenemos el derecho a ser respetadas y a no sufrir algún tipo de discriminación; por ello, resulta de primera importancia el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante el fortalecimiento de la igualdad con perspectiva de género, misma que constituye la base para la construcción de una sociedad incluyente y de una vida libre de violencia.

⁷¹ En el devenir histórico de la humanidad, las mujeres han sido un grupo socialmente marginado, que ha tenido que afrontar violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, en la búsqueda de su visibilización. En ese sentido, si bien es cierto que al día de hoy se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, la realidad es que esta conquista aún no permea en todos los ámbitos de la vida, por lo cual, debemos seguir esforzándonos hasta conseguir que todas y cada una de las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos.

⁷² La equidad entre mujeres y hombres es un imperativo en una sociedad que se presente como democrática. Ante la realidad social mexicana, este tema aún tiene muchas asignaturas pendientes, pues los discursos de poder que definen y determinan las relaciones entre mujeres y hombres han derivado en una profunda desigualdad histórica de género y en un retraso social de grandes magnitudes.

Ciudadana, mediante acuerdo CPD69/2021, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determina **existente la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la C. Sonia Lorena López Hernández.

SEGUNDO. Conforme al considerando **SEXTO**, se sanciona con **APERCIBIMIENTO** a la C. Sonia Lorena López Hernández.

TERCERO. Se vincula a la responsable y a las autoridades pertinentes, al cumplimiento de lo señalado en el considerando **SEXTO**, numerales *dos* y *tres* de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las autoridades vinculadas, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley,

bajo la ponencia del último en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.-
Conste.-"FIRMADO"

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 33 (TREINTA Y TRES) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiocho de febrero del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con clave PSVG-TP-02/2022, que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a 28 de febrero de dos mil veintidós



LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA